

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.— Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.— El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA.— Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se adquirirán por la Hacienda pública, con aplicación al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedurías de particulares el 31 del corriente mes, siempre que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El precio de adquisición de dichos tabacos será el que resulte de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localización y cartas de pago de los derechos de regalía.

Art. 3.º Esté precio, mas el beneficio de 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente después de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.º También abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacén ó tienda donde se halle situada la expendeduría, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta de tabacos; y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.º No se exigirá á las citadas expendedurías de cigarros habanos las cuotas de contribución industrial desde la publicación del decreto de 26 de Junio último, debiendo ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.º El importe de los tabacos que se adquieran, el beneficio de que trata el art. 3.º y el abono de alquileres a que se refiere el 4.º se imputarán al capítulo 55, art. 4.º, sección 8.º del presupuesto vigente.

Art. 7.º Las expendedurías particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entreguarán durante el día siguiente en las respectivas administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.º El ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto, observándose en las operaciones de reconocimiento y valoración de los tabacos existentes en las expendedurías lo dispuesto en la instrucción formulada por la dirección general de Rentas que exminó en 17 de octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.º El ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1875 — Alfonso. — El ministro de Hacienda, Pedro Salayerry.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al Señor Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Exmo. Sr: Con motivo de la comunicación de ese Ministerio, fecha 31 de Enero último, reclamando por virtud de instancia del representante de la empresa de los vapores correos trasatlánticos de A. López y Compañía contra el cobro de derechos sanitarios á las clases militares y demás individuos comprendidos en Real orden de 13 de Junio de 1856, expedida por este Ministerio, y art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 dictada por Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Marina y este de la Gobernación para el cobro de derechos sanitarios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

«1.º Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de cuatro reales por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de sanidad.

2.º Que entre dichos individuos, por espíritu de las citadas resoluciones, y en razón de similitud, están comprendidos los penados.

3.º Que las casas consignatarias que hayan abonado a guna cantidad por este concepto tiene derecho á la devolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875. — El Sub-Secretario, Francisco Salva.

S. Gobernador de la provincia marítima de....

Copias de las disposiciones que citan en la presente orden.

Ministerio de la Gobernación. — El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos a las prescripciones de la ley anterior de Sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo a la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de instancia en el lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tro-

pa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los naufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictamen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios sujetos hoy a las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los 4 reales diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados, a expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856. — El Sub-Secretario, Manuel Gómez.

Art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 sobre cobro de derechos sanitarios.

No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados a expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

Señor: Restablecida en la Península la

jurisdicción contencioso administrativa por Real decreto de 20 de Enero último, es indispensable adquirir el mismo principio en las posesiones ultramarinas, con el fin de armonizar la legislación en las diversas partes del territorio español. No ofrece dificultad alguna esta reforma en Cuba y Filipinas, donde siguen funcionando los Consejos de administración, si bien desposeídos de las Secciones de lo Contencioso, que instaladas ahora, devolverán a aquellos Cuerpos la organización y plenitud de facultades que les dió el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

En Puerto Rico no subsiste el antiguo Consejo, ni es posible restablecerlo en su forma primitiva, porque absorvería gran parte de las atribuciones que el decreto para el Gobierno y Administración de aquella isla, expedido a 27 de Agosto de 1870, confirió a la Diputación provincial. Por esta razón el Ministro que suscribe se limita a proponer a V. M. la creación allí de un Consejo Contencioso administrativo, dotado de un personal reducido, pero suficiente para la tramitación y fallo de los litigios que competen a la jurisdicción referida, y sin otras facultades consultivas que las que no puedan embarazar el ejercicio de las otorgadas a la Diputación por el decreto citado. Aun en estos términos ha de tener la medida un carácter provisional, porque se roza con materias de índole legislativa, con el régimen y gobierno de aquella Antilla, con el arreglo de Tribunales y mejora de procedimientos, con puntos muy esenciales en suya, que han de ser objeto de reformas de mayor ó de análoga importancia.

Las restantes disposiciones del proyecto de decreto sometido a la aprobación de V. M., están, en concepto del Ministro que suscribe, suficientemente justificadas por la necesidad de facilitar el despacho de los asuntos encomendados a los Consejos y por la conveniencia de realizar el prestigio de los funcionarios que han de constituirlos.

El Real decreto de 1.º de Mayo de 1866 modificó para Cuba el art. 3.º del organismo de estos Cuerpos, ordenando que la Sección de Gobierno fuese presidida por el Director de Administración. Esta excepción se convierte ahora en regla general, y se confiere la Presidencia de cada Sección al Jefe Superior correspondiente, según la organización que rigió en la actualidad en los principales ramales de la Administración ultramarina.

Abradicamente señala el Real decreto de 4 de Julio de 1861 en su art. 5.º las categorías a que han de pertenecer los que fueren nombrados Consejeros de lo Contencioso; pero estas prevenciones, tan indispensables al respeto y autoridad de los Consejos, suelen caer en desuso si no están defendidas por un especial procedimiento. Este se adopta ahora con el propósito de que sólo al mérito y los servicios sea dado conquistar los puestos que alguna vez ha asaltado la astucia.

El corto número de Consejeros que se asigna a cada Tribunal contencioso hace necesario que sean reemplazados en ausencias y vacantes por los Magistrados suplentes de las Audiencias. No es nuevo este sistema, que venía establecido por Real decreto de 26 de Febrero de 1867,

si bien con limitación a los casos de incapacidad legal.

Obligado aumento de gastos tiene conseguido la reorganización de estos Cuerpos, aun reducidos a lo estrictamente preciso; pero este nuevo gravamen de los presupuestos de Ultramar puede ser compensado con economías en otros ramos, que ya ha empezado a realizar el Real decreto de 26 de Febrero último rebajando 7.100 pesos en la plantilla de la Dirección general de Administración de Filipinas. Teniendo en cuenta este ahorro el aumento será de 16.534 pesos para Cuba, 41.800 para Puerto Rico, y 10.910 para Filipinas. No son efectos excesivos, y fácilmente se ha de llegar a economizar iguales sumas en otros servicios.

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta a la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—Señor —A. L. B. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 7 de Febrero de 1869, que atribuye la jurisdicción administrativa en las provincias de Ultramar a las Audiencias territoriales. Quedan asimismo derogadas las disposiciones posteriores dictadas para la ejecución del decreto citado.

Art. 2.º Se establecen en los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas las Secciones de lo Contencioso, las cuales ejercerán esta jurisdicción en la forma prescrita por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y por las órdenes complementarias del mismo.

Art. 3.º Los litigios contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista, antes de la publicación de este decreto, se ultimaran en los Tribunales donde se hayan sustanciado; y, aquellos en que no hubiere tenido lugar dicho trámite pasaran a los Consejos citados.

Art. 4.º Los recursos de apelación y queja que en la actualidad se hallan pendientes pasarán al Consejo de Estado.

Art. 5.º Corresponde la presidencia de los Consejos de Administración a los Gobernadores generales, y la de sus Secciones de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno respectivamente a los Presidentes de las Audiencias y a los Directores generales de Hacienda y de Administración.

Art. 6.º Se crea en Puerto Rico un Consejo Contencioso administrativo, compuesto del Presidente de la Audiencia y dos Consejeros. En este Tribunal radicará la misma jurisdicción a la que compete a las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas.

Art. 7.º El Consejo de Puerto Rico no tendrá otras facultades consultivas que las señaladas en los números 3.º, 4.º y 9.º del art. 16; 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del

artículo 17, y todas las mencionadas en el art. 25 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Cuando fuocine como Cuerpo consultivo, y en los actos de ceremonia, podrá ser presidido por el Gobernador general.

Art. 8.º Los cargos de Consejeros retribuidos no se conferirán sin la previa instrucción de expediente en la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar é informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estos expedientes tendrán por objeto acreditar que los propuestos para Consejeros pertenecen a alguna de las categorías señaladas en el artículo 5.º del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

Art. 9.º Dos Consejeros de lo Contencioso en Cuba, otros dos en Filipinas y uno en Puerto Rico, sin contar a los Presidentes, serán Letrados.

En ausencias, vacantes, enfermedades y casos de incapacidad legal, los Consejeros de lo Contencioso serán sustituidos por los Magistrados suplentes de las Audiencias.

Art. 10. Reducidas la dotación y categoría de los secretarios de los Consejos, solo se les exigirá las circunstancias siguientes:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.
2.º Ser Letrado.

3.º Tener una categoría análoga a la del cargo que se les confiera, o la misma inferior en caso de dos años de antigüedad.

Los nombramientos de estos funcionarios se harán también con las formalidades previstas en el art. 8.º

Art. 11. El personal y material de los tres Consejos se ajustará a las plantillas adjuntas a este decreto. El exceso de gastos será compensado por economías en otros servicios de los presupuestos de Ultramar.

Dado en Palacio a 29 de Marzo de 1875.—Alfonso —El Ministro de Ultramar, Ad. López de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de prohibir la introducción en el Reino de las patatas procedentes de los Estados Unidos de América, en los que ha aparecido un insecto que las daña notablemente, con perjuicio de la salud pública y de la agricultura, según noticias de nuestros Representantes en el Imperio clerman y en Inglaterra, comunicadas a este Ministerio por los de Estado y Fomento.

Considerando que en un caso análogo, en que se trataba de evitar los males que pudiera ocasionar a la viticultura de país la introducción de cepas y saúmillos procedentes de países cuyos vinos son atacados de la enfermedad que produce el insecto denominado filloxera y blatrix, el Gobierno, en 31 de Julio último,

resolvió la prohibición temporal de importar dichas cepas y saúmillos;

Considerando que respecto de las patatas existen las mismas razones en favor de la agricultura, y además la esencialísima de que el uso de las dañadas en la alimentación humana puede perjudicar á la salud pública;

considerando que la medida que se adopte debe ser general para todas las procedencias extranjeras, por ser fácil ocultar procedencia de los Estados Unidos en buques que vienen haciendo el comercio en varios puertos, y conveniente prevenir el caso de que los tubérculos dañados se importen inadvertidamente en otros países y de estos en el nuestro;

Y considerando que esta clase de prohibiciones puede llevarse á efecto en arreglo al espíritu de la base 4.º de la vigente ley de Arancel de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido prohibir la importación en el Reino de las patatas extranjeras de todas procedencias;

De Real orden lo dirijo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 2 de Marzo de 1875.—Sala-verría, —Sr. Director general de Aduanas.

Ejército del Norte.

E. M. G.

Instrucciones que deben observarse para el racionamiento de las tropas de este ejército, bien sea con cargo, bien sin él y por cuenta de los pueblos.

Para el pedido á los pueblos de las raciones de pan y panizo que son cargo á los cuerpos é individuos, unos y otros se atenderán á la exacta observancia de lo que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes, y para las que se exijan sin cargo ni derecho á reintegro, se observarán las reglas que siguen:

1.º Los pedidos de todas clases los harán á los alcaldes, los jefes y oficiales de Administración militar, y en su defecto, el que comisione el jefe de la fuerza, si por ser oficial general, no creyera deber hacerlo por sí mismo.

2.º Las raciones que entregarán los pueblos, se harán constar por certificados dobles, autorizados con la firma del alcalde y secretario, expresando con claridad su número, clase y especie; en estos documentos pondrá el V.º B.º el oficial de Administración militar ó comisionado para recibirlas, el cual conservará uno de ellos para su resguardo, dejando el otro al Alcalde.

3.º Si los pueblos dan embases ó saños con las raciones, se hará constar en recibo aparte para devolverlos en cuánto se distribuyan éstas y sea posible realizarlo sin retraso ni justificando.

4.º Si por morosidad en la entrega ó otra causa se aumentase el pedido de raciones, esto no dispensa el que se recla-

men y reciban con las mismas formalidades.

5.º Cuando los pueblos no entreguen en especie las raciones de pan, carne, vino y pienso deben aceptarse en metálico á los precios siguientes: — La ración de pan 25 céntimos; la de carne de media libra Navarra ó su equivalente en tocino, 50 céntimos; la media pinta de vino, 25 céntimos, la de cebada extraordinaria, 1'50 céntimos de peseta y la de paja, 25 céntimos.

6.º Las de carne ó tocino, la de vino ó su equivalencia en aguardiente, chacalí ó segardua, que siempre serán sin cargo cuando las faciliten los pueblos, se exigirán mediante certificado a cuyo duplicado se unirá el recibo correspondiente que así lo exprese para que también lleve cuenta de ellas la Administración militar y la rinda en su día ultimada.

7.º La Intendencia del ejército exigirá que todos los Jefes y oficiales dependientes de ella, lleven anotación clara y uniforme de las raciones que en tal concepto reciben de los pueblos, con cuantos individuos del mismo, é igual obligación impongo á los Comandantes militares y de destacamento que por no tener oficiales de Administración militar, deben cumplir por si estas prescripciones, llevando relación de los pueblos á quienes han exigido raciones y su número, quedando obligados á facilitar además cuantas explicaciones se les pidan para la debida claridad de las cuentas que en copia remitirán mensualmente al Estado Mayor General, para su curso á la Intendencia.

8.º Por principio general las tropas en guarnición y aun las situadas en puntos de primera línea, no tienen derecho á exigir de los pueblos suministro de raciones de carne y vino sin cargo y solo en casos muy especiales les concederé esta ventaja por escrito.

Cuartel general de Tafalla, 12 de Marzo de 1875.—El General en Jefe, Quesada.

Providencias judiciales.

D. Joaquín Costa Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Soler Fernández, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante la Exma Audiencia del territorio á usar de su derecho en la causa que contra él mismo se ha sustanciado en este Juzgado sobre homicidio frustrado. Dado en Cieza á 25 de Febrero de 1875.—Joaquín Costa Fernández.—Por su mandado, Mariano Juliá y Barrera.

—
D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pendan autos sobre el concurso de acreedores en que se ha declarado José Costoso y Arévalo, vecino de Miguelturra; y en virtud del escrito presentado por D. José Antonio Ruiz, Procura-

dor del concursado, he dictado el siguiente:

Auto.—Por presentado, convóquese nuevamente a junta general de acreedores para nombramiento de sindicatos, el cual se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el dia 23 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, citándose por cédula á los acreedores que figuraren en el estado de deudas, á cuyo fin se librará los oportunos exhortos y despacho, fijándose edictos en los sitios públicos de esta ciudad, é insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; previniendo á aquéllos compareceren á la referida junta con los títulos justificativos de sus créditos; con el avisoamiento que si no comparecieren se considerará que renuncian tacitamente al derecho que les pudiera corresponder.

Juzgado de primera instancia de Ciudad Real 17 de Febrero de 1875.—Por vedad.—Isidoro Espadas.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados en los bienes del deudor: D. José Costoso y Arévalo y concurrente ante este Juzgado el dia y hora que se designa, se fija este edicto.

Dado en Ciudad Real a 2 de Febrero de 1875.—Lucas Poveda.—De su orden, Isidoro Espadas.

—
D. Sebastián Mayor y Sainz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente y en causa que estoy siguiendo contra los autores del hurto de una yegua y un mulito, de la pertenencia de Antonio Martín Ortega, vecino de Camares, he mandado por auto de este dia liberar la presente encargando á todas las autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca de las caballerías hurtadas, cuyas señas se expresan, una yegua de edad cerrada, pelo castaño oscuro, en tralva, con la marca ó algo más, y el mulito capade, con el pelo negro y algunos lunares pequeños blancos, y si fuiesen halladas las remitan a este Juzgado con la persona ó personas en cuya poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Colmenar á 15 de Febrero de 1875.—Sebastián Mayor.—Por mandado de S. S., por mi compañero don José Alcántara, Pedro Guilén.

—
D. José Martínez de Lara, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres Jueces del Reino, Autoridades, fuerzas públicas é individuos de policía judicial ruego, y encargo que se sirvan disponer se practiquen y practicen las más eficaces diligencias para la busca y prisión de José Martínez Molinado, castellano nuevo, alto, moreno, de regulares carnes, y de unos 40 años de edad; otro castellano nuevo, desconocido, a quien el anterior llamaba Miestro, de 55 a 60 años, plo entrecaño, estatura regular, delgado y sin barba; y caso de ser habidos se pongan a disposición de este Juzgado con las segundas convenientes, pues así lo tengo acordado en

cansa que se les sigue sobre homicidio de José Rodríguez Martín alias Capitillo, cuyo hecho tuvo lugar la tarde del 7 de Enero de año último en el sitio名叫 Imbeado los Cortijos, término de Fuente Vaqueros, de este partido juzgado.

Dado en Santafé a 17 de Febrero de 1875.—José María de Lara.—Joaquín Sánchez Piquere.

—
Don Cayetano Vélez y Mazorra, Juez Municipal del Distrito de Villacarrillo.

Hago saber que por resolución del que se oprime se hace vacante la plaza de Secretario de este juzgado, la cual ha de proveerse en la forma que dispone la ley provincial del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1874.

Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaría del mismo Juzgado y dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial los documentos a que se refiere el Artículo 15 de citado reglamento.

Dado en Villacarrillo á 12 de Marzo de 1875.—Cayetano Vélez.—Por Su Mandado Luis Pérez.

—
Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo a todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Mariano Fernández vecino que fallece en San Roque de Buñolera que falleció el dia y noche de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin otorgar disposición testamentaria para que dentro del término de treintadós comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo á deducirle en forma; pues si así lo hicieren les diré y administraré justicia parandoles en otro caso el de juicio que le haya lugare.

Dado en Villacarrillo (2) de Febrero de 1875.—Francisco García.—Por su mandado Francisco Heredia.

Anuncios oficiales.

—
Ayuntamiento de Santoña,

Debiéndo proceder por la Juntaperial de este Distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de la riqueza tropomóbil, base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1875-76, este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de veinte días para las dudas que surgen de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración por el motivo presenten las reclamaciones en la Secretaría municipal, acompañadas de las escrituras de compra y venta, y las competentes cartas de pago que acrediten de cesar la de los derechos hipotecarios, requisito indispensable para regularizar toda alteración.

Santoña 4 de Marzo 1875.—Carlos Basque.

—
—

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Debiéndose proceder por la Juntaperial de este Ayuntamiento á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y parroquia de este distrito, para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1875 á 1876, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido movimiento en sus propiedades presentarán en el término de veinte días á contar desde que tenga este su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de alta o baja en la Secretaría del que procederán de compras, ventas o permutas acompañadas con las mismas, las cartas de pago que hayan satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos.

Santa Cruz de Bezana a 27 de Febrero de 1875.—Miguel Gómez.

—
Ayuntamiento de Alföz de Lloredo.

Por término de 10 días se admitirán en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas á la riqueza que representan los contribuyentes de este distrito así vecinos como forasteros, para con ellas formar el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

Las compraventas y permutas se han de justificar con las correspondientes escrituras y las herencias con documentos públicos que las acrediten acompañándose recibo del pago de derechos á la Hacienda pública ó declaración de no devengarlos, toda vez que sin estos requisitos no podrá hacerse alteración alguna.

Alfoz de Lloredo 10 Marzo de 1875.—Juan Manuel Tiana.

Gobierno militar de Santander.

El soldado licenciado Jesús Abella, nos Angeles, se presentara en este Gobierno Militar para enterarle de un escrito que le interesa.

Santander 26 de Marzo de 1875.—

JUNTA SINDICAL

DEL
Colegio de Corredores de esta plaza

Cotización oficial del dia de la fecha

Londres, para el 9 de Abril á 43-80 en operación doble con Londres a 60 d.p. a 49-00

Buenos Aires 48-65 y 48-55.

Lisboa al 17 de Mayo a 43-90 contra Londres al 9 Abril a 43-70.

Buenos Aires al 9 Mayo par y desenfreno de 4-12 por 100 anual; a 3 d.p. 1-6 beneficio.

Madrid, a 3 d.p. 1-14 daño.

Valladolid, a 3 d.p. 1-2 daño.

Santander 27 de Marzo de 1875.—El Adjunto de turno, Bernardo de Soto.

Anuncios particulares.

LÍNEA DE VAPORES
DEL

CLYDE AL BRASIL Y RÍO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander el 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
Coruña.....	300	150
Rio-Janeiro...		
Montevideo...}	3.430	1.000
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha puntualidad.

Reúne buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les prové de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colón.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 1,000 cañones de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y des de Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flote y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Hojas de servicio de empleados.

Cargáremes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de premio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Aceves; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita serasde ninguna clase.

Contesta en el día á cualesquier preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieve de cruces, retiros, viudez, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciónes y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Menéndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo-Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

Tabla
DE
equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos
para el Reparto
VEGINAL

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 cañones de fuerza nombrado

ILLIMANI.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informarán su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüería

DE

Matiás.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matrículas — Listas cobratorias para Industrial y Territorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribución Territorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votación definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de candas de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al anillamiento.

Quadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 400 por Contribución territorial.

Relaciones juradas de ganadería para su presentación á las Juntas periódicas.

Libramientos de fondos municipales.

Cargamentos para id.

Libramientos de Gobernación.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Territorial.

Esaldos de precios medios.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hoja de padrón.

Papeletas de premio de 1.º y 2.º grado.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citación para juicios verbales.

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3